



Vulneración al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia penal

El Tribunal Constitucional ha concretado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que se reconoce en el artículo 24.2 de la Constitución Española de 1978, *“requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio entre, por una parte, la realización de toda actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes y, por otra parte, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible”* (Sentencia de 13 de diciembre de 1999). Este derecho, no solo es aplicable a todo el proceso en su conjunto, sino que es invocable respecto de cada fase del mismo, incluida la ejecución de sentencia, lo que entiendo que, en el ámbito penal, al que se circunscribe el presente artículo, **es de suma importancia para su alegación, fundamentalmente en las solicitudes de indulto**. Así lo ha entendido también, el legislador cuando en el **Código Penal de 1995**, en el **número 4 del artículo 4**, ha introducido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como un criterio para suspender la ejecución de la pena. El artículo **6.1 del Convenio Europeo de protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España en instrumento publicado en el B.O.E de 10 de octubre de 1979, utiliza el término *“plazo razonable”* ...